

## **LA REVOLUCION DEL FALLO MONPEURT EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Gabriel Rave Aristizábal**

Abogado titulado de la Universidad de Antioquia.  
Asesor Jurídico de la Universidad Nacional - Seccional de  
Medellín y Profesor de Derecho Administrativo Especial en  
la Universidad de Medellín.

## OBJETIVO

El objetivo que se pretende con la presentación ante ustedes del siguiente trabajo, es el de dar a conocer una de las sentencias del Consejo de Estado Francés de más trascendencia en el derecho administrativo de los últimos años, no sólo en ese país, sino también, en los demás estados donde han influido marcadamente (caso nuestro) los avances conceptuales logrados por la jurisprudencia de ese órgano.

Obedeciendo a tal cometido, se trae la traducción del texto del fallo con la mayor exactitud posible, luego se explayan, precisan y definen las ideas deducidas; las cuales consideramos de plena validez para el derecho administrativo colombiano, si bien algunas de ellas no cuentan a la hora actual con el suficiente desarrollo debido a lo reglado que se encuentra nuestro derecho administrativo, a diferencia del jurisprudencial francés.

## FRANCIA

### CONSEJO DE ESTADO, 31 de julio de 1942 - MONPEURT.

Sobre la competencia: Cons. que la demanda seguida tendiente a la anulación de una decisión del 10 de junio de 1941, por la cual el Secretario de Estado de la producción industrial rechazó el recurso interpuesto por el señor Monpeurt contra una decisión del Comité de Organización de las industrias del vidrio y del comercio, relacionado el 25 de abril de 1941, determinando las empresas autorizadas para fabricar los tubos de vidrio neutro u ordinario para amapolas y su imposición de librar a una fábrica cuya solicitud de encendido del horno no estuvo admitida, un arqueo mensual de vidrio a título de compensación.

Cons. que en razón de las circunstancias que necesitaban imperiosamente la intervención del poder público en el dominio económico, la ley del 16 de agosto de 1940 ha arreglado una organización provisoria de la producción industrial a fin de asegurar la mejor utilización de los recursos reducidos existentes, previamente recuperados, tanto desde el punto de vista del rendimiento como de la calidad y del costo de los productos, y de mejorar el empleo de la mano de obra en el interés común de las empresas y

de los asalariados; que resulta del conjunto de disposiciones que dicha ley ha querido instituir a este efecto un servicio público; que, para dirigir el servicio en espera que la organización profesional haya recibido su forma definitiva, ella ha previsto la creación de comités a los cuales tiene confianza bajo la autoridad del Secretario de Estado, el poder de detener los programas de producción y de fabricación, de fijar las reglas a imponer a las empresas en lo que concierne las condiciones generales de su actividad, de proponer a las autoridades competentes el precio de los productos y servicios; que así los comités de organización, bien que el legislador no los haya creado como establecimientos públicos, están encargados de participar en la ejecución de un servicio público y que las decisiones que deben tomar en la esfera de sus atribuciones, sea por vía de reglamento, sea por disposiciones de orden individual, constituyen actos administrativos; que el Consejo de Estado es, desde entonces, competente para conocer los recursos a los cuales esos actos puedan dar lugar.

Sobre la legalidad de la decisión atacada: Cons. que, por decisión del 25 de abril de 1941, el director responsable del comité de organización de las industrias del vidrio y comercio relaciona en su aplicación, en razón de la penuria de materias primas y de combustibles, un plan de fabricación interesante a la industria de los tubos en vidrio neutro para amapolas; que el plan comportaba, de una parte, el desempleo de una fábrica, de otra parte, un régimen de compensación en naturaleza al beneficio de esta fábrica y a la carga de las que estaban autorizadas de continuar su actividad en nombre de aquéllas en que se encontraba la empresa cuyo requirente es propietario; que tal plan en el cuadro de las atribuciones dadas a los comités de organización por el art. 2º de la ley del 16 de agosto de 1940, notablemente en sus numerales 2 y 4; que se inspira para establecer consideraciones extraídas de la necesidad de una juiciosa utilización de las materias primas, el director responsable no ha apoyado sobre los poderes atribuidos a la oficina central de repartición y a las secciones de dicha oficina por la ley del 10 de septiembre de 1940, entonces que no es lo mismo alegado que no sea conforme a las reglas edictadas para esos organismos.

Cons., que ninguna disposición legislativa o reglamentaria obliga los comités a reglar la actividad de las empresas, desde que el establecimiento de los programas de fabricación, seguido de una referencia a un período anterior determinado; que les pertene-

cía tener cuenta de todos los elementos de la situación del sector de quienes tienen la carga, a quienes solicitan continuar o retomar su producción; que el señor Monpeurt no ha pues, fundado ni argüido la situación de los establecimientos Boralex anteriormente al 1º de septiembre de 1935 para contestar la legitimidad de la compensación de naturaleza prescrita al provecho de esta sociedad; que el requirente no justifica que el director responsable de las industrias del vidrio haya hecho una apreciación errónea de los medios de que disponía la sociedad Boralex en la época donde su actividad industrial se encontraba parada por la decisión del 25 de abril de 1941; que, de otra parte, no fundó al sostener que la compensación que le beneficia en virtud de esta decisión constituye un enriquecimiento sin causa.

Cons. que no compete las piezas del expediente como que la decisión atacada había sido tomada por el director responsable para otro objeto que el en vía del cual sus poderes le confirieron tanto por el art. 2 de la ley del 16 de agosto de 1940, como por el art. 12 del Decreto del 11 de diciembre de 1940 constituyendo un comité de organización de las industrias del vidrio y del comercio que se incorpora (Rechazado).

Hasta aquí la transcripción textual del fallo (traducida).

## RECUESTO Y OBSERVACIONES

En el año de 1940 la industria francesa pasaba de un régimen que era fiel a la doctrina liberal, a un régimen de economía estrechamente dirigida. Esto resultaba de dos leyes fundamentales; la ley del 16 de agosto de 1940 sobre la organización provisional de la producción, que instituye comités a los cuales confía la dirección de una rama de la actividad económica; y la ley del 10 de septiembre del mismo año, sobre la repartición de productos industriales, que otorga a los comités de organización, la cuestión de repartición de materias primas a organismos especializados.

Se crean mediante ley pues, estos comités de organización que serían instituciones de carácter corporativo, encargados de la organización de la producción industrial y tenían por carga, de acuerdo a los textos en vigor, el contribuir a limitar o a atenuar los efectos de la penuria de la época, como en el caso del carbón. Es así como el comité de organización de la industria del vidrio se esfuerza para provocar buenos entendimientos que permitan a las empresas el repartimiento de las posibilidades de producción en

beneficio de sus intereses respectivos, y, más lejos todavía, creyendo insuficiente esta teoría, se compromete en convenios obligatorios.

Es así como el director tomó una decisión que no se aplicaba sino a uno de los especialistas del vidrio a mano: la industria de tubos de vidrio neutro u ordinario para amapolas cuya fabricación estaba asegurada por 3 empresas: los establecimientos Boralex, las cristalerías y vidrieras reunidas de Choisy-le-Roi y vidriera y cristalería de Alfortville. Esta decisión rechazaba la solicitud de autorización de encendido de un aparato presentada por los establecimientos Boralex y, también imponía las otras dos empresas la obligación de ejecutar a título de compensación, por la cuenta de Boralex, una cantidad mensual de veinte toneladas de tubos que ellos librarían a la tarifa normal.

El señor Monpeurt, propietario de las vidrieras de Alfortville, demandó entonces la medida tomada por el Secretario de Estado de la Producción Industrial por considerarla ilegal, debido a que su reclamación no se repuso, mediante acto del 10 de junio de 1941.

El Consejo de Estado debió examinar si él era competente para conocer este asunto, definiéndose por la afirmativa, fundado esencialmente sobre la constatación que los comités de organización están encargados de participar en la ejecución de un servicio público y, que las decisiones que ellos toman en la esfera de sus poderes de intervención económica constituyen actos administrativos. Esto lógicamente por los poderes públicos como el de tomar decisiones individuales o reglamentarias, el de sancionar, el de imponer contribuciones a sus miembros, el de requerir, etc.

Téngase en cuenta que estos comités están bajo la autoridad del Secretario de Estado, quien dispone de largos poderes de tutela: derecho de nominación de los miembros del comité; derecho de aprobación de todas sus decisiones; poder de sustitución, etc.

## ANALISIS Y DEFINICIONES

Los principios jurídicos propuestos en el fallo Monpeurt debían modificar durablemente numerosas teorías del derecho administrativo y habían de ser escuchadas en los órdenes profesionales que registran todavía en la hora actual.

**LEGALIDAD:** La primera cuestión a examinar en este punto de la legalidad, es la de saber si el director respon-

sable tenía competencia para tomar la decisión atacada. Esto no se propuso en la demanda y debe conocerse de oficio porque se trata de un asunto que tiene que ver con la competencia de la persona que ha instituido.

Tomamos la legalidad como la calidad de lo que es conforme a derecho, entendiendo el término de ley en su sentido amplio que es el de derecho. La legalidad expresa pues la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

Aplicando este término a la administración, expresa la regla según la cual la administración debe dirigir conforme a derecho.

Sólo se puede hablar de legalidad en el estado de derecho por oposición al estado policía; únicamente en el primero puede verificarse la jerarquía jurídica en cuya cima se sitúa la constitución garante de los derechos y libertades ciudadanas, imponiéndose a leyes, reglamentos, etc., los cuales le deben obediencia y respeto.

La intervención del director responsable está prevista por el Decreto del 11 de diciembre de 1940, que organiza la industria del vidrio. Este decreto crea un comité de organización compuesto de un director responsable y de una comisión consultiva; encargando al director de vigilar las atribuciones conferidas a los comités y convoca a las comisiones consultivas cuando lo juzgue conveniente.

La ley no determina cual debe ser la composición de los comités. Sus condiciones son pues, bastante sumarias. Menciona el comité como una entidad impersonal, deja al ministro para asignar su imposición y no precisa, de otra parte, como serán tomadas las decisiones. Por lo tanto debe admitirse que la decisión del director responsable del comité del vidrio emanó de una autoridad que tenía competencia.

**SERVICIO PUBLICO:** El comisario del gobierno Ségalat muestra primero que todo, la misión atribuida a los comités de organización como constitutiva de la prestación de un servicio público.

El servicio público puede definirse de dos maneras: una orgánica o formal; otra material o funcional. En su sentido orgánico o formal, el servicio público se caracteriza por cierta organización: el servicio público como una gran empresa dirigida por la administración. La definición material o funcional alude a la natura-

leza de la actividad, considerada independientemente de la organización por la cual se ejerce esta actividad. Se definirá el servicio público como la actividad que tiende a satisfacer una necesidad de interés general.

En el derecho administrativo clásico, el servicio público suministraba una noción de base relativamente simple porque la definición material y formal, en el estado de ese momento, coincidían más o menos, se podía tomar la palabra servicio público en cualquiera de las dos acepciones; un servicio público era siempre una actividad de interés general dirigida por la administración; pero el problema surge con la aparición de personas en la dirección de actividades que no correspondían estrictamente a un interés general y, que también se admite organismos privados que pueden dirigir sus servicios públicos.

Misión de interés general, condición necesaria más no suficiente para que una actividad constituya un servicio público. La administración ejerce un derecho de vigilancia sobre las modalidades en que se cumple este interés general.

El organismo encargado de la gestión de un servicio público está investido de prerrogativas de poder público y, en contrapartida de estas prerrogativas, la administración dispone del poder de tutela.

De todas maneras la coincidencia del criterio orgánico o formal y material o funcional, conduce a la certeza que se está en presencia de un servicio público.

No se discute ahora que no existen servicios públicos por naturaleza, sólo existen en virtud de una expresión de voluntad de la autoridad que los crea. Y que su característica principal es la continuidad en la prestación del servicio.

El interés general que se afecta a la buena marcha de la producción en las circunstancias presentes, la naturaleza y lo entendido de la misión que la ley asigna a los comités de organización, las prerrogativas de poder público que consagra; he ahí los elementos que la jurisprudencia retiene para definir y caracterizar el servicio público.

Estos organismos a los cuales el estado ha confiado la gestión del servicio público de la organización de la producción, ¿cuál es su naturaleza jurídica? El comisario del gobierno indica que

ellos poseen sin ninguna duda la personalidad moral, pero, prosigue, es imposible determinar con precisión si son personas morales de derecho público o de derecho privado.

**PERSONAS MORALES:** En las relaciones del derecho administrativo, el administrado puede ser una persona física o una persona moral privada, pero siempre será una persona moral quien represente a la administración; los agentes públicos se colocan detrás de las colectividades. O sea, que toda relación de derecho administrativo supone necesariamente la presencia de una persona moral al menos. La personalidad moral consagra la existencia de sujetos de derecho que no son personas humanas.

Se hablará de persona moral cuando aparece una base objeto de la protección, o sea una suma de intereses colectivos que no se confunden con los individuales y cuando se utilice un proceder jurídico para protegerlos.

Todos los actos que conciernen esos intereses se dirigirán a un solo centro erigido en sujeto de derecho; ese sujeto será permanente, así se cambien constantemente los individuos que lo componen y habrá órganos encargados de su dirección. Tales serán los elementos de la persona moral.

Empeñados en la caracterización de la persona moral, ésta se escapa a la temporalidad de las personas humanas, su duración no se limita por la muerte natural; no se puede actuar sino en función de los intereses del servicio para el cual fue creada; basta que se constate la existencia de un grupo movido por intereses comunes y legales para que la ley presuma tal calidad de persona moral, se concede de pleno derecho, he ahí el reconocimiento tácito de la ley.

La creación de las personas morales de derecho privado resulta de la iniciativa privada, la ley se limita a determinar las condiciones, o sea que la libertad que precede a la creación, pertenece al grupo y por ende todo acto que emitan será de derecho privado porque en ella se excluye toda prerrogativa de poder público; por oposición a las personas morales de derecho público cuya creación corresponde únicamente a la autoridad pública, sus objetivos son del orden de la comunidad y, lo más importante, la existencia en ellos de prerrogativas de poder público.

Nos orientábamos para manifestar la existencia frecuente hoy, de personas morales privadas en la gestión de un servicio público.

**ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS:** Siempre se ha definido como la persona moral de derecho público aquella que tiene por objeto la gestión de un servicio público, debido a la descentralización por servicios y con capacidad de autonomía administrativa y patrimonio propio. Establecimiento público es el servicio público personalizado. A la persona pública encargada de la gestión de un servicio público le es aplicable un régimen de derecho público, es decir, su organización y funcionamiento por el derecho administrativo y su contencioso por la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Debido a su creación por la ley, ya que esta expresión legislativa aparece como necesaria, el establecimiento público tiene su actividad limitada al objeto preciso que ha originado su creación, normalmente para la gestión de un servicio público. Normalmente pues la crisis de la noción o concepto del servicio público también llegó, aunque de soslayo, a los establecimientos públicos, sobre todo con los establecimientos de carácter industrial y comercial, pero esta problemática que no la trataremos aquí, como tampoco en gran medida la concerniente a la gestión del servicio público por empresas privadas. Conformémonos con decir que los establecimientos públicos, strictu-sensu poseen las siguientes características:

- a.- Son personas morales de derecho público.
- b.- Asumen la gestión de un servicio público.
- c.- Poseen patrimonio propio.
- d.- Tienen autonomía administrativa.
- e.- Disponen de prerrogativas del poder público.

Retornando, no parece que estas entidades sean organismos privados encargados de una misión de servicio público: su origen estático, su rol de dirección, sus poderes de coerción, se oponen. Ellos no pueden ser considerados como establecimientos públicos tampoco. Sin duda se trata de servicios públicos dotados de personalidad moral, lo que responde a la definición del establecimiento público, pero no constituyen, contrariamente a los establecimientos públicos, simples servicios administrativos o industriales dependientes del estado; y, de otra parte, dirigen servicios profesionales y a este título personifican intereses distintos a los del estado.

El derecho administrativo vivía sobre el principio de que sólo los organismos públicos podían participar en el ejercicio de la au-

toridad pública, era condición sine qua nom. El fallo en comento echó atrás esta barrera consagrando la aplicabilidad del derecho administrativo a establecimientos privados.

Todo lo que dice el fallo es que los comités no son establecimientos públicos. No hace alusión a su carácter público o privado. Es evidente entonces que la negación del carácter de establecimiento público de los comités, implica lógicamente el carácter de instituciones u organismos públicos y administrativos y, en consecuencia, si se les niega esta calidad, se excluyen de la aplicación del derecho administrativo y se les asigna ipso facto, el régimen privado. De ahí que para cortar la discusión se diga que son personas morales autónomas especiales encargadas de la gestión de un servicio público.

No es posible pues considerar los comités de organización como organismos privados, todo los separa: su origen (fueron creados por ley), su rol (de dirección, de autoridad, no de gestión técnica o comercial), sus poderes (privilegio de poder público), etc.

A modo de resumen de este punto podemos decir que el Consejo de Estado francés, mediante este fallo, consagra una nueva clase o especie de personas administrativas.

**DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO:** El dominio que pertenece a los particulares es un dominio de propiedad, o en otros términos, es el dominio de las cosas que pertenecen a sus amos privativamente, o sea que la propiedad consiste en todo aquello que nos es propio con la exclusión de todos los demás.

Este carácter exclusivo, según el cual nadie diferente del dueño tiene el derecho de disfrutar de su propiedad, no puede extenderse a los bienes que componen el dominio público. El dominio público no es pues individual, ni tomado por el estado mismo. no es de propiedad puesto que nadie puede estar excluido de él.

Un bien del dominio público es un bien del cual la administración tiene necesidad para asegurar un servicio público, o para garantizar la satisfacción de una necesidad pública.

Dominio, según el código civil, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disfrutar de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno (art. 669). Tal definición no se aleja mayormente de la que nos ofrece la real academia, cuando manifiesta que es aquel poder que uno tiene de usar y dispo-

ner libremente de lo suyo, o sea como una superioridad legítima sobre los demás; agrega que el público es el sabido a todos.

Consecuencialmente el régimen jurídico del dominio público comporta reglas que son inaplicables al dominio privado, y cada categoría de bienes públicos está sometida a un régimen exorbitante, en la medida en que este régimen es necesario para asegurar su protección o su afectación.

Bástenos decir entonces, para nuestro objetivo, que se estima más o menos en la unanimidad de la doctrina, que forman parte del dominio público los bienes afectados al uso o explotación de un servicio público. Nadie, sin autorización competente, puede ocupar un bien del dominio público nacional o utilizarlo dentro de los límites excedentes del derecho de uso que pertenece a todos y que los particulares tienen la libre disposición de los bienes que les pertenecen, con las modificaciones que establece la ley. Esto sin hacer referencia al derecho anglosajón completamente opuesto a lo planteado.

El comisario del gobierno piensa que los comités de organización constituyen una institución enteramente nueva que no puede estar integrada dentro de los cuadros jurídicos antiguos. Ve voluntarios los organismos profesionales. Se desplaza a la frontera del derecho público y del derecho privado, reteniendo del primero sus prerrogativas de poder público, y del segundo sus modos de gestión; afirma en definitiva la tendencia al desarrollo de un derecho profesional.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS:** El acto jurídico de la administración, es como todo acto jurídico, un acto de voluntad destinado a introducir un cambio en el ordenamiento jurídico.

De las prerrogativas del poder público de que dispone la administración, la más característica es sin duda aquella de poder tomar decisiones ejecutorias, es decir, de hacer nacer unilateralmente obligaciones y, eventualmente, derechos al provecho o a la carga de terceros sin el consentimiento de ellos.

Es netamente exorbitante del derecho común. Existe en derecho privado actos unilaterales, pero ellos no pueden imponer obligaciones o conferir derechos a los terceros sin su consentimiento.

Puede también modificarse este ordenamiento jurídico por un acto unilateral e involuntario de la administración que no es una

decisión ejecutoria, la cual supone la manifestación de la voluntad en vías a producir efectos en derecho como habíamos dicho, como son los hechos de la administración; también mediante la realización de contratos o manifestaciones bilaterales de voluntad, que tampoco constituyen decisiones ejecutorias; u otros actos de carácter unilateral como los actos preparatorios, las circulares, etc.

La obligatoriedad de los actos administrativos no es solamente respecto de los administrados, sino también de la administración misma. Todas las autoridades deben cumplir el acto, no solamente las inferiores, sino igualmente quienes lo expidan.

La administración obra en virtud de sus prerrogativas, sus poderes por su propia voluntad; crea unilateralmente obligaciones, o sea que no necesita acudir donde el juez previamente. Sus decisiones son ejecutorias. Si el administrado controvierte las pretensiones de la administración, a él le corresponde dirigirse al juez y cargar con la prueba; la administración posee el privilegio de la decisión previa.

De momento nos queda claro que el Consejo de Estado francés decidió:

1. Que los comités de organización están encargados de participar en la ejecución de un servicio público.
2. Que ellos no constituyen establecimientos públicos.
3. Que sus decisiones reglamentarias e individuales constituyen actos administrativos atribuidos a la competencia de la jurisdicción administrativa.

Es indudable que el fallo Monpeurt revoluciona muchas materias fundamentales del derecho administrativo, tales como:

1. El establecimiento público estaba definido tradicionalmente como un servicio público dotado de la personalidad moral. Ahora existen servicios públicos personalizados a los cuales el Consejo de Estado francés denega expresamente el carácter de establecimientos públicos.
2. La noción de servicio público pierde definitivamente su significación orgánica. La gestión de los servicios públicos puede en adelante estar confiada, no solamente a las personas públicas clásicas, —estado, departamento, municipio y estable-

cimientos públicos—, y a organismos sin el carácter de establecimientos públicos; que no constituyen tal según la definición formal, el modelo estereotipado.

3. El recurso por exceso de poder (**nulidad**), que el legislador declara abierto contra los actos de diversas autoridades administrativas, puede en adelante, ser ejercido contra las decisiones de autoridades que, sin ser privadas, no son propiamente dicho, administrativas, pero que actúen dentro del cuadro de la gestión de un servicio público, utilizando prerrogativas de poder público.

El recurso por exceso de poder es igualmente admisible contra las decisiones unilaterales tomadas por organismos privados encargados de la gestión de un servicio público administrativo y dotados por la ley de prerrogativas de poder público.

Este recurso llamado en derecho colombiano **acción de nulidad**, lo cual sería el efecto, pues es lo que se busca con su interposición, es el modo de sancionar la ilegitimidad de los actos de la administración, o en otras palabras, el exceso de poder manifestado por la administración en la expedición de los actos. Es una acción contenciosa por la cual todo interesado puede demandar ante el juez administrativo reconocer que una decisión administrativa es ilegal y, consecuentemente, de pronunciar su anulación.

La acción va dirigida, no al reconocimiento de un derecho subjetivo, sino a la sanción de una regla de derecho; el proceso es formulado a un acto, no a una persona, por lo que no hay partes propiamente hablando, y sea cual fuere la decisión, produciría efectos erga omnes; de ahí que se hable del carácter objetivo de la acción.

Por ello el acto atacado debe ser administrativo, aunque sea emitido por una persona moral privada; eso sí, encargada de la gestión de un servicio público, evento lógicamente en el que se podría hablar de actos administrativos. Diferimos entonces de tratadistas como Rivero cuando consideran como excepción al principio, cuando se trata de actos emitidos por estas personas morales.

La nulidad se declarará una vez el juez verifique incompetencia, vicios de forma, desviación de poder o violación de la ley por parte de la persona de la cual emanó el acto.

4. La noción de acto administrativo entendida tradicionalmente en el sentido de acto emanado de la administración, adquiere la significación de acto tomado dentro del cuadro de la gestión de un servicio público encargado por una persona administrativa
5. La distinción clásica de las personas públicas y de las personas privadas, pierde importancia. La cualificación de los organismos de economía dirigida es un efecto suficiente independiente de la determinación del régimen jurídico aplicable. Su régimen es esencialmente mixto, como lo dijo el comisario Ségalat, cuando los comités ejercen los poderes que la ley les confía en vía de la gestión del servicio público de la producción, su actividad renace al derecho público. Ellos expiden actos administrativos que relevan la jurisdicción administrativa competente, tanto para apreciar la legalidad como para pronunciarse sobre sus consecuencias dañinas. Al contrario, el funcionamiento interno del comité, sus relaciones con el personal, los actos de la vida civil que expide, relevan el derecho privado y entran, en consecuencia, en la competencia de los tribunales ordinarios.

#### OBRAS CONSULTADAS

- M. Long, P. Weil., G. Braibant. LES GRANDS ARRETS DE LA JURISPRUDENCE. E.D SIREY, 7<sup>e</sup> edition, 1978. París, France.
- VEDEL, Georges. DROIT ADMINISTRATIF. 7<sup>e</sup> edition, 1980. E.D. P.U.F. París, France.
- RIVERO, Jean. DROIT ADMINISTRATIF. 9<sup>e</sup> edition, 1980 E.D. DALLOZ. París, France.
- DEBBASCH, Charles., PINET, Marcel. LES GRANDS TEXTES ADMINISTRATIFS, E.D. SIREY, 1969. París, France.
- EISENMANN, Charles. L'ARRET MONPEURT, LEGENDE ET REALITE. (Documento de estudio).
- PERDOMO, Vidal. DERECHO ADMINISTRATIVO. E.D. Banco Popular. 1977. Cali, Colombia.